

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán

Directrices del Comité para la realización de su labor revisadas y aprobadas el 23 de diciembre de 2013¹

1. El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán se denominará en lo sucesivo “el Comité”. Su mandato se establece en el párrafo 3 apartado a) de la resolución 1591 (2005), y algunos de sus elementos se actualizaron en las resoluciones 1945 (2010) y 2035 (2012).

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.

c) La persona que ocupará la Presidencia del Comité será nombrada por el Consejo de Seguridad y actuará a título personal. La Presidencia contará con la asistencia de una o dos delegaciones que proporcionarán los Vicepresidentes, que también serán nombrados por el Consejo.

d) El Comité cuenta con la asistencia de un Grupo de Expertos establecido inicialmente en virtud de la resolución 1591 (2005) y cuyo mandato fue prorrogado en resoluciones subsiguientes.

e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará servicios de secretaría al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, especificado en el párrafo 3, apartado a) de la resolución 1591 (2005), con los elementos actualizados en las resoluciones 1945 (2010) y 2035 (2012), es el siguiente:

i) Vigilar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 3, apartados d) y e), de la resolución 1591 (2005) (prohibición de viajar y congelación de activos), en los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) y el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005), con las aclaraciones y actualizaciones hechas en los párrafos 8, 9 y 10 de la resolución 1945 (2010) y el párrafo 4 de la resolución 2035 (2012) (embargo de armas);

¹ Originalmente aprobadas el 23 de marzo de 2006 y revisadas el 27 de diciembre de 2007. Se enviarán copias de estas directrices a todos los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes. Las directrices también se pueden consultar en el sitio web del Comité (<http://www.un.org/sc/committees/1591>).

ii) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 3, apartados d) y e), de la resolución 1591 (2005) y estudiar las solicitudes de exención de conformidad con el párrafo 3, apartados f) y g), de la misma resolución;

iii) Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 3, apartados d) y e), de la resolución 1591 (2005);

iv) Presentar al Consejo de Seguridad informes acerca de su labor, cada 90 días por lo menos;

v) Examinar las solicitudes del Gobierno del Sudán relativas al desplazamiento de equipo y suministros militares a la región de Darfur de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005), con las aclaraciones y actualizaciones hechas en los párrafos 8, 9 y 10 de la resolución 1945 (2010) y el párrafo 4 de la resolución 2035 (2012), y dar su aprobación por anticipado cuando proceda;

vi) Evaluar los informes del Grupo de Expertos establecido en el párrafo 3 apartado b) de la resolución 1591 (2005), y de los Estados Miembros, en particular los de la región, sobre las disposiciones concretas que estén adoptando para poner en práctica las medidas impuestas en el párrafo 3, apartados d) y e), y el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005), con las aclaraciones y actualizaciones hechas en los párrafos 8, 9 y 10 de la resolución 1945 (2010) y el párrafo 4 de la resolución 2035 (2012);

vii) Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas.

b) Además, en el párrafo 12 de la resolución 1945 (2010) y el párrafo 16 de las resoluciones 2035 (2012) y 2091 (2013), el Consejo, entre otras cosas, alienta al Comité a que prosiga su diálogo con la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID).

c) Asimismo, en el párrafo 14 de las resoluciones 2035 (2012) y 2091 (2013), el Consejo solicita al Comité que responda con eficacia cuando se le informe de que un Estado no cumple lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) y la resolución 1672 (2006), incluso estableciendo un diálogo con todas las partes interesadas.

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones oficiales y las consultas oficiosas del Comité se convocarán cuando la Presidencia lo considere necesario o a instancia de un miembro del Comité. Las sesiones se anunciarán con dos días hábiles de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de urgencia.

b) La Presidencia presidirá las sesiones oficiales y las consultas oficiosas del Comité. Cuando no pueda presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o bien a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

c) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité serán privadas, a menos que el Comité decida otra cosa. Cuando se decida por consenso, el Comité podrá invitar a entidades que no sean miembros del Comité, por ejemplo a otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, grupos de expertos establecidos por el Consejo de Seguridad, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos, a participar en sus sesiones y consultas oficiosas para proporcionarle información o explicaciones relativas a violaciones o presuntas violaciones de las sanciones impuestas en las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) y actualizadas en las resoluciones 1945 (2010) y 2035 (2012), o para hacer declaraciones ante el Comité y proporcionarle ayuda, caso por caso, si fuera necesario y útil para hacer avanzar su labor. El Comité considerará las solicitudes de los Estados Miembros de enviar representantes para que se reúnan con él a fin de examinar más a fondo cuestiones de interés.

d) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos sobre el Sudán a asistir a sus sesiones y consultas oficiosas, según proceda.

e) Las sesiones y consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas las decisiones por consenso de sus miembros.

b) Si no pudiera llegarse a un consenso sobre una cuestión determinada, la Presidencia celebrará consultas o promoverá intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, si lo considera oportuno para resolver la cuestión y asegurar el buen funcionamiento del Comité.

c) Si tras estas consultas todavía no pudiera llegarse a un consenso, la Presidencia someterá el asunto al Consejo de Seguridad.

d) Las decisiones podrán adoptarse por el “procedimiento de no objeción”. En estos casos, la Presidencia distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que indiquen, por escrito, cualquier objeción que puedan tener a la decisión propuesta en el término de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia, la Presidencia podrá decidir reducir este plazo después de notificarlo a todos los miembros del Comité). En casos excepcionales, el Comité podrá decidir ampliar ese plazo. Si no se reciben objeciones en el plazo fijado, se considerará aprobada la decisión propuesta. Las objeciones recibidas después del plazo fijado no se tomarán en consideración.

e) Cuando un miembro del Comité pida que un asunto quede en suspenso, el tema se mantendrá en el programa del Comité hasta que ese miembro retire la solicitud de suspensión. Después de que se retire la solicitud, la decisión propuesta entrará en vigor inmediatamente, a menos que la Presidencia estime conveniente iniciar un nuevo procedimiento de no objeción.

f) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente por más de seis meses. Al final de un período de seis meses, un asunto pendiente se considerará aprobado a menos que: i) un miembro interesado del Comité tenga objeciones a la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición del miembro del Comité de que se trate, caso por caso, que existen circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para examinar la propuesta, y amplíe el plazo para examinarla hasta tres

meses como máximo al final del período de seis meses. Al final de este período adicional, el asunto pendiente se considerará aprobado si el miembro del Comité de que se trate no tiene objeciones. Este párrafo es aplicable a los asuntos que se presenten ante el Comité después de la aprobación de estas directrices.

g) Una suspensión sobre un asunto solicitada por un miembro del Comité quedará sin efecto cuando ese miembro termine su mandato en el Comité. Se informará a los nuevos miembros de todos los asuntos pendientes un mes antes de que comience su mandato y se los alienta a que comuniquen al Comité su posición sobre asuntos pertinentes, incluso si son partidarios de una posible aprobación, objeción o suspensión, en el momento en que asuman sus funciones.

5. Inclusión en la lista

a) El Comité decidirá la designación de personas y entidades que cumplan los criterios de inclusión en la lista enunciados en el párrafo 3 apartado c) de la resolución 1591 (2005), a las que se hace referencia en el párrafo 7 de la resolución 2091 (2013).

b) El Comité estudiará todas las peticiones que presenten por escrito los Estados Miembros de las Naciones Unidas para añadir a la lista nombres de personas o entidades en el plazo de cinco días hábiles decidido por él, contados a partir de la fecha de la transmisión oficial de la petición a los miembros del Comité. Si no se reciben objeciones en el plazo fijado, los nombres adicionales se incorporarán inmediatamente en la lista.

c) En la propuesta de inclusión de un nombre en la lista, los Estados Miembros deberán proporcionar una justificación detallada que será su fundamento o justificación de conformidad con los criterios pertinentes enunciados en el párrafo 3 apartado c) de la resolución 1591 (2005). La justificación de la propuesta debería contener todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión arriba indicados, entre ellos: 1) las conclusiones y razones concretas que demuestren que se cumplen los criterios establecidos; 2) la procedencia de las pruebas acreditativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, policía, judicatura, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) las pruebas o documentos acreditativos que puedan facilitarse. Los Estados deberían incluir detalles de cualquier conexión con personas o entidades que figuran actualmente en la lista. Los Estados determinarán las partes de la justificación que el Comité pueda hacer públicas, incluso para notificar o comunicar a una persona o entidad que ha sido incluida en la lista, y las partes que pueda facilitar a los Estados Miembros interesados.

d) Al proponer adiciones a la lista se incluirá toda la información pertinente y específica que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar positivamente a la persona o entidad de que se trate, en particular:

i) Para personas: apellido, nombre, otros nombres pertinentes, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, alias, empleo/ocupación, residencia, pasaporte o documento de viaje (con fecha y lugar de expedición) y número de identificación nacional, dirección actual y direcciones anteriores, direcciones de Internet y paradero actual;

ii) Para entidades: nombre, siglas, dirección, sede, afiliados, testaferros, naturaleza de las operaciones o actividades, dirección, número de identificación fiscal u otro número de identificación y otros nombres por los que se las conoce o se conocían, y direcciones de Internet.

e) El Comité examinará de manera expedita las solicitudes que reciba para actualizar la lista. Si una propuesta de inclusión de un nombre en la lista no se aprueba dentro del período de tiempo especificado para la adopción de decisiones que se indica en el párrafo 4 apartado d) *supra*, el Comité informará al Estado peticionario de la etapa en que se encuentra su solicitud.

f) En su comunicación para informar a los Estados Miembros de nuevos nombres de la lista, la Secretaría incluirá la parte que se pueda hacer pública de la justificación de la propuesta.

g) Después de la publicación pero en el plazo de una semana después de que se añada un nombre a la lista, la Secretaría enviará una notificación a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean ciudadanas (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte que se pueda hacer pública de la justificación de la propuesta, una descripción de los efectos de la designación, como se establece en la resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la lista, y las disposiciones relativas a las exenciones que pueden hacerse. En la carta se recordará a los Estados a los que se notifica la inclusión que deben adoptar, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o comunicar oportunamente a las personas o entidades que se hayan incluido recientemente en la lista las medidas que se han impuesto contra ellas, cualquier información sobre los motivos de su inclusión en la lista que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información facilitada por la Secretaría en la notificación mencionada.

6. La lista

a) El Comité llevará una lista consolidada de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 3 c) de la resolución 1591 (2005).

b) El Comité actualizará periódicamente la lista cuando haya decidido incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos enunciados en las presentes directrices.

c) La lista actualizada se publicará con prontitud en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, las modificaciones de la lista serán comunicadas inmediatamente a los Estados Miembros mediante notas verbales y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

d) El Comité seguirá estudiando las modalidades de coordinación y cooperación con la INTERPOL, en particular en lo que respecta a la utilización de notificaciones especiales de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para alertar a las fuerzas del orden de todo el mundo que una persona determinada está sujeta a sanciones de las Naciones Unidas.

e) Una vez que se haya comunicado a los Estados Miembros la lista actualizada, se alienta a estos a darle amplia distribución entre bancos y otras instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, funcionarios de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envíos de remesas e instituciones benéficas, entre otros.

7. Supresión de nombres de la lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar en cualquier momento solicitudes de supresión de nombres de la lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, los peticionarios (personas o entidades incluidas en la lista) podrán presentar una petición para solicitar que vuelva a examinarse el caso.

c) Quienes deseen presentar una solicitud de supresión de la lista podrán hacerlo directamente al punto focal encargado de las solicitudes de supresión de nombres de las listas, establecido de conformidad con la resolución 1730 (2006)², de la forma indicada en el apartado g) del presente párrafo, o podrá hacerlo a través del Estado de su residencia o nacionalidad según se indica en el apartado h) del presente párrafo. En los casos en que un nombre se incluya en la lista directamente en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asume la función del Estado o los Estados que hacen la designación, como se describe en los párrafos 7 g) v), 7 h) i) y h) ii).

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida a la Presidencia que se publicará en el sitio web del Comité.

e) En la solicitud de supresión se deberá explicar el motivo por el cual la designación ya no cumple los criterios descritos en el párrafo 3 c) de la resolución 1591 (2005) y, en particular, refutar los motivos de inclusión indicados en la parte de la justificación de la propuesta antes descrita que puede hacerse pública. En la solicitud deberán figurar también la ocupación o actividad actual del peticionario y toda otra información pertinente. Se podrá hacer referencia a los documentos justificativos de la solicitud o estos podrán adjuntarse junto con una explicación de su pertinencia, cuando proceda.

f) En el caso de una persona fallecida, la solicitud será presentada al Comité directamente por un Estado o a través del punto focal por el sucesor legal de la persona, junto con un documento oficial que certifique esa condición. La justificación de la propuesta que apoye la solicitud de supresión incluirá un certificado de defunción o un documento oficial similar que confirme el fallecimiento de la persona. El Estado que presente la solicitud o el peticionario deberá también comprobar si están o no incluidos en la lista un sucesor legal de los bienes del fallecido o un copropietario de sus bienes y comunicárselo al Comité.

² En el sitio web del Comité figura más información sobre el punto focal (<http://www.un.org/sc/committees/dfp.shtml>).

g) Si el peticionario opta por presentar una petición al punto focal, este llevará a cabo las siguientes tareas:

- i. Recibir las solicitudes de supresión de nombres de la lista presentadas por un peticionario (personas o entidades que figuren en la lista);
- ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario;
- iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados que hayan hecho la designación y al Estado o Estados de nacionalidad y residencia. Se insta a esos Estados a que, para facilitar el examen del Comité, examinen las peticiones de supresión con prontitud e indiquen si están de acuerdo con la solicitud o se oponen a ella. Se alienta a dichos Estados a que celebren consultas con el Estado o Estados que hayan hecho la designación antes de recomendar que se suprima un nombre de la lista. A tal efecto, podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo;

1. Si, después de esas consultas, uno de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente a la Presidencia, acompañada de una explicación. La Presidencia incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;

2. Si uno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión en virtud del apartado v, se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información útil para evaluar la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el apartado v;

3. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al apartado v hace comentarios ni indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o Estados que hayan hecho la designación, recomendar que se suprima un nombre de la lista remitiendo la solicitud a la Presidencia, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité). Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y la Presidencia informará al punto focal en consecuencia.

vi. El punto focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;

vii. Se informará al peticionario:

1. De la decisión del Comité de conceder la supresión; o

2. De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y que el peticionario continúa en la lista del Comité.

viii. Cuando proceda, el punto focal informará de los resultados de la solicitud de supresión a los Estados encargados del examen.

h) Si el peticionario presenta la solicitud al Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento descrito en los apartados que siguen:

i. El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y luego entablará contactos bilaterales con el Estado o los Estados que hicieron la designación a fin de recabar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;

ii. El Estado o los Estados que hicieron la designación también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del peticionario. El Estado al que se dirige la solicitud y el Estado o los Estados que hicieron la designación podrán, según proceda, celebrar consultas con la Presidencia en el curso de esos contactos bilaterales;

iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la solicitud desea dar curso a la supresión, deberá tratar de convencer al Estado o los Estados que hicieron la designación de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud en ese sentido. De conformidad con el procedimiento de no objeción, ese Estado podrá presentar al Comité una solicitud de supresión sin adjuntar una solicitud del Estado o Estados que hicieron la designación;

iv. Cuando proceda, el punto focal comunicará los resultados de la solicitud de supresión a los Estados encargados del examen.

i) La Secretaría enviará una notificación en el plazo de una semana después de que se suprima un nombre de la lista, a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean ciudadanas (en la medida en que se conozca esa información). En la notificación se recordará a los Estados que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, con objeto de notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de que se trate de que se ha suprimido su nombre de la lista.

8. Actualización de la información existente en la lista

a) El Comité examinará, de conformidad con los procedimientos siguientes, la actualización de la lista con datos identificativos adicionales o de otra índole, junto con los documentos justificativos, que incluyan información sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la lista u otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información, y decidirá si actualizar o no la lista.

b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado que hizo la designación y celebrar consultas con él respecto de la pertinencia de la información adicional presentada. Podrá también alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales, como la INTERPOL, que proporcionen esa información adicional a que consulten con el Estado que hizo la designación. La Secretaría ayudará, con sujeción al consentimiento de ese Estado, a que se establezcan los contactos del caso.

c) El Grupo de Expertos también podrá presentar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la lista.

d) Una vez que el Comité decida incluir en la lista información adicional, la Presidencia lo comunicará al Estado Miembro o la organización regional o internacional que haya presentado esa información.

9. Exenciones a las restricciones de viaje

a) En el párrafo 3 f) de la resolución 1591 (2005), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones de viaje impuestas en el párrafo 3 d) de la resolución no se aplicarían cuando el Comité determinase, en cada caso, que el viaje se justificaba por razones humanitarias, incluidas obligaciones religiosas, o llegase a la conclusión de que una exención promovería de algún otro modo los objetivos de las resoluciones del Consejo para la consecución de la paz y la estabilidad en el Sudán y en la región.

b) Cada solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 3 d) de la resolución 1591 (2005) deberá presentarse por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, a la Presidencia, a través de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado del que sea nacional o residente la persona incluida en la lista o a través de la oficina correspondiente de las Naciones Unidas.

c) Salvo en casos de emergencia, que determinará la Presidencia, todas las solicitudes deberán enviarse a la Presidencia al menos cinco días hábiles antes de la fecha prevista para iniciar el viaje.

d) Todas las solicitudes deberán incluir la información siguiente, adjuntando en la medida en que sea posible la documentación correspondiente:

i. El nombre, la designación, la nacionalidad y el número o números del pasaporte o pasaportes de la persona o personas que vayan a realizar el viaje propuesto.

ii. El objetivo u objetivos del viaje propuesto, con copias de los documentos justificativos que incluyan detalles relativos a la solicitud, como las fechas y horas concretas de las reuniones o citas.

iii. Las fechas y horas propuestas de salida y regreso al país en que se inició el viaje.

iv. El itinerario completo del viaje, incluidos los puntos de salida y regreso y todas las paradas en tránsito.

v. Detalles sobre la modalidad de transporte que ha de utilizarse, incluido en su caso el localizador, los números de vuelo y los nombres de los buques.

vi. Una exposición de los motivos concretos para justificar la exención.

e) Toda solicitud de prórroga o prórrogas de las exenciones aprobadas por el Comité de conformidad con el párrafo 3 f) de la resolución 1591 (2005) estará sujeta a las disposiciones anteriores, y deberá presentarse a la Presidencia por escrito, acompañada del nuevo itinerario revisado, al menos cinco días hábiles antes de que expire el período aprobado de la exención, y se distribuirá a los miembros del Comité.

f) En los casos en que el Comité apruebe las solicitudes de exención a las restricciones de viaje, la Presidencia lo notificará por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado del que sea nacional o residente la persona incluida en la lista o a la oficina correspondiente de las Naciones Unidas. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados a los que la persona incluida en la lista viajará o por los que transitará durante el viaje aprobado.

g) El Comité recibirá confirmación por escrito del Estado en cuyo territorio resida la persona incluida en la lista, o de la oficina correspondiente de las Naciones Unidas, con la documentación justificativa, confirmando el itinerario y la fecha en que la persona que viaje en virtud de una exención concedida por el Comité regrese al país de residencia.

h) Todas las solicitudes de exención y prórrogas correspondientes que hayan sido aprobadas por el Comité de conformidad con el párrafo 3 f) de la resolución 1591 (2005) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este haya recibido confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia.

i) Cualquier cambio en la información de viaje presentada previamente al Comité, en particular los puntos de tránsito, exigirá la aprobación previa del Comité y deberá comunicarse a la Presidencia y distribuirse a los miembros del Comité al menos cinco días hábiles antes de que comience el viaje, salvo en los casos de emergencia que determine la Presidencia.

j) La Presidencia será informada inmediatamente, por escrito, en caso de que se adelante o posponga el viaje para el que ya se haya concedido la exención. La notificación por escrito a la Presidencia será suficiente en los casos en que la salida se adelante o aplase menos de 48 horas y el itinerario comunicado previamente permanezca invariable. Si el viaje ha de adelantarse o aplazarse más de 48 horas respecto de la fecha anteriormente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención que se entregará a la Presidencia y se distribuirá a los miembros del Comité.

k) En el caso de solicitudes de exención por razones médicas o humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 f) de la resolución 1591 (2005), una vez que haya sido informado del nombre del viajero, la razón del viaje, la fecha y lugar del tratamiento y los detalles del vuelo, incluidos los puntos de tránsito y el destino o destinos. En casos de evacuación por razones de emergencia médica, se facilitará cuanto antes a la Presidencia una nota del médico que contenga información sobre la naturaleza de la emergencia médica y el establecimiento en que ha de ser tratado el paciente, sin perjuicio de que se respete el carácter confidencial de la información médica, así como información relativa a la fecha, hora y modalidad de viaje en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

l) En los casos en que, de conformidad con el párrafo 3 f) de la resolución 1591 (2005), el Comité llegue a la conclusión de que una exención promovería de algún otro modo los objetivos de las resoluciones del Consejo para la consecución de la paz y la estabilidad en el Sudán y en la región, este autorizará el viaje en las 48 horas posteriores a dicha conclusión.

10. Exenciones de la congelación de activos

a) El Comité determinará la justificación de toda exención de la congelación de activos sobre la base del párrafo 3 g) de la resolución 1591 (2005).

b) Los Estados Miembros deberán notificar al Comité acerca de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos a fin de sufragar gastos básicos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 g) i) de la resolución 1591 (2005) (“la exención para gastos básicos”, entre ellos alimentos, alquiler o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos, o para el pago de honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, o servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos). El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará recibo de la notificación inmediatamente. En caso de que el Comité no adopte ninguna decisión en contrario en el plazo estipulado de dos días hábiles, el Comité, por conducto de su Presidencia, informará de ello al Estado en cuestión. El Comité también informará al Estado Miembro cuando adopte una decisión negativa con respecto a la notificación.

c) El Comité examinará y aprobará, cuando corresponda, las solicitudes de los Estados Miembros relativas a gastos extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 g) ii) de la resolución 1591 (2005) (“la exención para gastos extraordinarios”). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes de exenciones para gastos extraordinarios, informen oportunamente acerca del uso de esos fondos.

d) Los Estados Miembros notificarán al Comité acerca de los activos congelados cuando los Estados a que corresponda hayan determinado que dichos activos son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir el dictamen, a condición de que se hubiesen impuesto antes de la fecha de la resolución 1591 (2005), de que no beneficiase a ninguna de las personas o entidades designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1591 (2005), actualizada en virtud del párrafo 9 de la resolución 2035 (2012), y de que los Estados pertinentes hubiesen informado al Comité al respecto.

e) Las notificaciones a que se hace referencia en los apartados b) y d) *supra* y las solicitudes de exenciones para gastos extraordinarios a que se hace referencia en el apartado c) *supra* deberían incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección)
- ii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco; número de cuenta)

- iii. Finalidad del pago y justificación del cálculo de los gastos incluidos en la exención para gastos básicos y en la exención para gastos extraordinarios
- iv. Monto del pago parcial
- v. Número de pagos parciales
- vi. Fecha de inicio del pago
- vii. Transferencia bancaria o débito directo
- viii. Intereses
- ix. Fondos específicos que se descongelan
- x. Información de otro tipo.

11. Exenciones del embargo de armas

a) En los casos de solicitudes de exenciones distintas a las descritas en el párrafo 9 de la resolución 1556 (2004), se aplicarán las disposiciones siguientes. De conformidad con el párrafo 3 a) v) de la resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad, el Comité examinará las solicitudes del Gobierno del Sudán relativas al desplazamiento de equipo y suministros militares a la región de Darfur y dará su aprobación por anticipado cuando proceda, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005) y con las aclaraciones y actualizaciones hechas en el párrafo 8 de la resolución 1945 (2010) y el párrafo 4 de la resolución 2035 (2012).

b) Las solicitudes de aprobación por anticipado del Comité deberán ser presentadas por escrito a la Presidencia por la Misión Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas.

c) De conformidad con los párrafos 6 y 7 de la resolución 1591 (2005), el Comité examinará con prontitud la información relevante que reciba de fuentes pertinentes relativa a los vuelos militares ofensivos en la región de Darfur y sobre esta o relativa al embargo de armas y exenciones al mismo.

12. Divulgación

a) El Comité publicará la información que estime pertinente a través de los medios de comunicación apropiados, incluida la lista mencionada en el párrafo 6 de las Directrices.

b) Con el fin de promover el diálogo con los Estados Miembros y dar publicidad a la labor del Comité, la Presidencia, después de celebrar consultas con el Comité y obtener su aprobación, podrá celebrar conferencias de prensa o publicar comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.

c) Con el fin de dar publicidad a la labor del Comité y promover el diálogo con los Estados Miembros, la Presidencia podrá celebrar reuniones informativas abiertas para todos los Estados Miembros interesados. En estas actividades, la Presidencia podrá solicitar las aportaciones del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría.

d) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que deberá incluir todos los documentos públicos que guarden relación con su labor, entre ellos la lista, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de

prensa pertinentes y los informes presentados por Estados Miembros de conformidad con el párrafo 3 a) vi) de la resolución 1591 (2005), el párrafo 5 de la resolución 1891 (2009), el párrafo 6 de la resolución 1945 (2010) y el párrafo 13 de las resoluciones 2035 (2012) y 2091 (2013). La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora en todos los idiomas oficiales.

e) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que la Presidencia o algunos de sus miembros visiten ciertos países a los efectos de la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se ha hecho referencia y con miras a alentar a los Estados a cumplir plenamente las resoluciones pertinentes y a mejorar la interacción y el diálogo con los Estados:

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar ciertos países y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.

ii. La Presidencia se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y les enviará también cartas en que recabará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje.

iii. La Secretaría prestará a la Presidencia y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.

iv. A su regreso, la Presidencia preparará un completo informe sobre las conclusiones del viaje y presentará al Comité informes orales y por escrito.